

Señores  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
RIOSUCIO- CALDAS  
E. S. D.

**Proceso:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**Demandante:** MARIA ENSUEÑO LARGO  
**Demandado:** MAURICIO GIRALDO HERNANDEZ Y LAZARO MIGUEL FUNIELES PORTILLO  
**Llamada en garantía:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
**Radicado:** 2020-00005

**LUZ ELENA ECHEVERRI GARCIA**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.108.683 de Pereira, y portadora de la Tarjeta Profesional No.213.884 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **MAURICIO GIRALDO HERNANDEZ Y LAZARO MIGUEL FUNIELES PORTILLO**, conforme a los poderes que me fueron conferidos, y encontrándome en el término legal para hacerlo, procedo a contestar la demanda interpuesta por la señora **MARIA ENSUEÑO LARGO**, así como formulo llamamiento en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en los siguientes términos:

#### I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL HECHO NUMERO UNO:** Mis mandantes aceptan parcialmente este hecho, toda vez que efectivamente ocurrió un accidente de tránsito, pero la primera hipótesis que se manejó con relación a la causa del mismo, fue pérdida de control del vehículo y NO exceso de velocidad que lo afirma la parte demandante, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO SEGUNDO LO ACEPTAMOS.**

**AL HECHO TERCERO NO LO ACEPTAMOS:** Y nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO CUARTO LO ACEPTAMOS.**

**AL HECHO QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO NO NOS CONSTA:** Y nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO OCTAVO LO ACEPTAMOS:** Con base en la prueba suministrada del informe de accidente.

**A LOS HECHOS NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO:** No

nos constan y será en el transcurso del proceso con el que queden confirmados o desvirtuados.

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO y DÉCIMO NOVENO LO ACEPTAMOS.**

**AL HECHO VIGÉSIMO LO ACEPTAMOS.**

**AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO AL VIGÉSIMO NOVENO NO LOS ACEPTAMOS:** Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

## **II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y en especial a que aquellas pretensiones que sobrepasan los lineamientos jurisprudenciales y se desbordan de una tasación equitativa y justa.

## **III. EXCEPCIONES DE FONDO**

### **EXCEPCIONES PRINCIPALES:**

Sin que implique aceptación de responsabilidad de ningún tipo, se proponen como medios exceptivos los siguientes:

#### **1. IRREAL TASACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES:**

Los perjuicios solicitados con la demanda son exagerados, y salidos de toda realidad, toda vez que para fijar el monto de indemnización se requiere su demostración con pruebas válidas y no simples especulaciones. Sobre los valores solicitados como perjuicios inmateriales referidos al daño moral y el daño salud, no son de recibo, en la medida en que los mismos deben ser cuantificados de manera razonada, ponderada y de conformidad con la jurisprudencia nacional a través de las sentencias que han dado trámite a la fijación de estos perjuicios.

En lo tocante a los perjuicios de índole extrapatrimonial, es pertinente decir, que en lo que concierne a la categoría de valorar aquello que doctrinaria y jurisprudencialmente no tiene un valor económico determinado y cuyo "*quantum*" se ha dejado al denominado "*arbitrio iudicium*", se dice que si bien se trata de perjuicios que por su propia naturaleza son de difícil cuantificación y que en algunas jurisdicciones como la contenciosa administrativa se presumen según el grado de parentesco o se determinan a partir de las tablas a modo de las tarifas jurisprudenciales, lo cierto es que en lo civil deben probarse y su quantum no tiene tarifa legal, pero tampoco deviene de una decisión arbitraria del juez, sino de los elementos probatorios que su señoría tenga para determinar la existencia del daño y los criterios que pueda tener en cuenta para su tasación.

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que según sentencia proferida el día 28 de junio de 2017 por la Corte Suprema de Justicia, radicado No. 9193 de 2017 MP Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, la tasación de los daños no patrimoniales *“está dada por el criterio de razonabilidad del juez, pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos”*. Sin embargo, teniendo en cuenta que por la gravedad de las lesiones irreparables y permanentes sufridas por la actora en dicho proceso, la Corte tasó en la suma de \$60.0000 por daño moral y \$70.000.000 por daño a la vida en relación (daño a la salud), este Alto Tribunal otorgó su tope máximo por daño extrapatrimonial (daño moral y a la vida en relación) y no tuvo en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado, pues los topes máximos en mención han sido establecidos en reiteradas sentencias por la Corte Suprema de Justicia, lo que significa que ha establecido sus propios límites para la liquidación de este tipo de rubro.

Así las cosas, la indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivos y de daño a la salud (vida de relación), causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, está actualmente limitado a la suma de \$60.000.000 y \$70.000.000 moneda corriente, respectivamente, monto máximo para los eventos que, de suyo y por sus características, generan intensa afición a los reclamantes, como lo ha precisado la Corte.

Se observa que las pretensiones del libelo introductorio reclaman la cantidad de 100 SMLMV por perjuicios morales para la demandante, siendo estas pretensiones exageradas y salidas de los topes establecidos por la jurisprudencia Nacional, avizorándose desde ya que es una petición desmedida y desproporcionada.

En consecuencia, se considera respetuosamente que no debe el señor Juez acceder a unas pretensiones sobrevaluadas, las cuales no tienen asidero real, ni jurisprudencial.

### **3. LA INNOMINADA O GENÉRICA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de mi representado.

#### IV. PRUEBAS

Solicito al señor juez decretar las siguientes pruebas:

##### DOCUMENTALES

1. Poder debidamente otorgado por la parte demandada.
2. Reconocimientos médicos legales practicados a la parte actora a causa del accidente de tránsito.

##### TESTIMONIALES

Solicito al señor juez sean llamados a declarar bajo la gravedad de juramento y sobre los hechos de la demanda a las siguientes personas:

1. **MARIA ENSUEÑO LARGO**, identificado con cédula No. 33.992.232, para que absuelva interrogatorio de parte que le haré en forma verbal.
2. **MAURICIO GIRALDO HERNANDEZ Y LAZARO MIGUEL FUNIELES PORTILLO**, identificados con cédula No. 15.030.440 y c.c 78.692.386 respectivamente, para que absuelvan interrogatorio de parte que les haré en forma verbal.

#### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos y normas concordantes y complementarias incluida la ley 1564 de 2012. La Ley 769 de 2002

#### VI. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado que reposa en el expediente.
2. Copia del escrito de contestación de la demanda y de sus anexos para el demandante.
3. Copia del escrito de contestación de la demanda y de sus anexos para el Llamado en Garantía, compañía de seguros AXA COLPATRIA S.A.

#### VII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Me notificaré personalmente en la Secretaría del despacho o se me puede notificar en la Calle 15 No. 7ª-85, en Dosquebradas, Risaralda. Teléfono Celular 3206774706.

De igual manera, autorizo expresamente a que, conforme al artículo 205 del CPACA, cualquier notificación me sea enviada al correo electrónico [luzecheverri1607@hotmail.com](mailto:luzecheverri1607@hotmail.com)

Del Señor Juez, con toda atención,



**LUZ ELENA ECHEVERRI GARCIA**  
CC. 42.108.683 de Pereira  
T.P. 213.884 del C. S. de la J.



Señor  
**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO - CALDAS**  
**E.S.D.**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: MARIA ENSUEÑO LARGO.**

**DEMANDADO: MAURICIO GIRALDO HERNANDEZ Y LAZARO MIGUEL  
FUNIELES PORTILLO.**

**LLAMADO EN GTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**RADICADO: 17614311200120200000500**

**JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de la compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en la oportunidad legal me permito contestar el llamamiento en garantía formulado el señor **LAZARO MIGUEL FUNIELES PORTILLO** y hacer unas consideraciones frente a la demanda principal y frente a la imputación que se hace frente al llamante en garantía en los siguientes términos:

**RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**AL PRIMERO:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el 20 de enero de 2018 se presentó un accidente de tránsito en el sector denominado la U, sobre la vía que del municipio de Supia conduce al municipio de la Felisa.

Es cierto que para la fecha de la ocurrencia del hecho el vehículo de placas DAF 335 era conducido por el señor MAURICIO GIRALDO HERNANDEZ.

En cuanto a las circunstancias del accidente, nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso

**AL SEGUNDO:** Es cierto, el vehículo de placas DAF 335 es de propiedad del señor LAZARO MIGUEL FUNIELES PORTILLO.

Es cierto que el señor LAZARO MIGUEL FUNIELES PORTILLO, para la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraba en calidad de pasajero del vehículo de placas DAF 335.

**AL TERCERO:** No le consta a mi representada la conducta desplegada por el señor MURICIO GIRALDO HERNANDEZ, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, por lo que nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.



**AL CUARTO:** Es cierto que el vehículo implicado en el presente hecho es una Camioneta de placas DAF 335, Marca Chevrolet, línea LV D MAX, modelo 2009.

**AL QUINTO:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es una consideración de la parte actora.

**AL SEXTO:** No le consta a mi representada la actuación que realizó el señor MURICIO GIRALDO HERNANDEZ, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL SEPTIMO:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así

Es cierto que al lugar acudieron agentes de tránsito los cuales se apersonaron del caso realizando los informes y el croquis.

No le consta a mi representada que personas resultaron lesionadas en el hecho.

**AL OCTAVO:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así

Es cierto que para el día 20 de enero del año 2018, el agente de tránsito RODRIGO GALVIS BAENA, elabora informe de policía de accidente de tránsito número 00538022.

Es cierto que el señor LAZARO MIGUEL FUNIELES, es el propietario del vehículo implicado.

Es cierto que para la fecha del hecho el señor MAURICIO GIRALDO HERNANDEZ, era el conductor del vehículo.

No le consta a mí representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dio origen al accidente de tránsito, por lo que esto debe ser probado en el proceso.

**Es importante tener presente desde ya, que le corresponde a la parte actora probar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó el evento, pues no existe prueba en el proceso de las mismas, por lo que le corresponde a ésta probarlas en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.**

**AL NOVENO:** No le consta a mi representada en qué estado de salud se encontraba la parte demandante, al momento de ser trasladada al centro médico.

**AL DECIMO:** No le consta a mi representada las lesiones sufridas por la señora MARIA ENSUEÑO LARGO con ocasión al evento.

**AL DECIMO PRIMERO:** No le consta a mi representada las atenciones médicas brindadas a la señora MARIA ENSUEÑO LARGO.



En el proceso se deberá tener certeza sobre las causas de los padecimientos sufridos por el demandante y si son atribuibles al accidente de tránsito o a condiciones o situaciones médicas.

**AL DECIMO SEGUNDO:** No le consta a mi representada las atenciones médicas brindadas a la señora MARIA ENSUEÑO LARGO.

**AL DECIMO TERCERO:** No le consta a mi representada en las condiciones médicas en las que la señora MARIA ENSUEÑO LARGO fue dada de alta en la clínica AVIDANTI

**AL DECIMO CUARTO.** No le consta a mi representada, los cuidados a los que fue sometida la señora MARIA ENSUEÑO LARGO, por lo que nos atenemos a los que se pruebe dentro del proceso.

**AL DECIMO QUINTO.** En cuanto al primer dictamen médico legal realizado a la señora MARIA ENSUEÑO LARGO, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**AL DECIMO SEXTO.** En cuanto al segundo dictamen médico legal realizado a la señora MARIA ENSUEÑO LARGO, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso

**AL DECIMO SEPTIMO.** En cuanto al dictamen de pérdida de capacidad laboral, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Desde ya solicitamos la comparecencia de la persona que suscribió dicho dictamen, para hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción en los términos del artículo 237 y ss del Código General del Proceso.

**AL DECIMO OCTAVO.** Es cierto que el 9 de diciembre de 2019 se celebró audiencia de conciliación prejudicial.

**AL DECIMO NOVENO.** Es cierto que se inició una investigación por parte de la fiscalía local de supia caldas, bajo el radicado 177776109614201880028.

**AL VIGESIMO.** Es cierto que para el día 2 de julio de 2019, se llevo a cabo audiencia de conciliación ante la fiscalía local de Supia Caldas.

**AL VIGECIMO PRIMERO.** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es una consideración de la parte actora.

**AL VIGECIMO SEGUNDO.** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es una consideración de la parte actora

**AL VIGECIMO TERCERO.** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada la actividad económica a la cual se dedicaba la señora MARIA ENSUEÑO LARGO



No le consta a mí representada los ingresos que percibía la señora MARIA ENSUEÑO LARGO

**AL VIGECIMO CUARTO:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es una consideración de la parte actora.

**AL VIGECIMO QUINTO:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es una consideración de la parte actora

**AL VIGECIMO SEXTO:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es una consideración de la parte actora

**AL VIGECIMO SEPTIMO:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así

En cuanto al dictamen de pérdida de capacidad laboral, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

No le consta a mi representada, la consideración formulada por la parte demandante con relación a las actividades laborales que ha dejado de desempeñar la señora MARIA ENSUEÑO LARGO.

Con relación al lucro cesante y la expectativa de vida de la parte demandante nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

**AL VIGECIMO OCTAVO:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es una pretensión que no tiene ningún sustento fáctico, ni normativo.

**AL VIGECIMO NOVENO:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es una consideración de la parte actora.

**OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:**

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de sustento fáctico y jurídico, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demandada.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba que obra en el expediente, se puede concluir que no existe ningún medio de prueba que permita deducir responsabilidad de la parte demandada en el evento ocurrido el 20 de enero del año 2018, en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas DAF 335.

Además, no se logran determinar cuáles fueron las condiciones de tiempo, modo y lugar



en que ocurrió el evento que dio origen al presente proceso y mucho menos se logra demostrar una conducta culposa del señor MARIO GIRALDO HERNANDEZ, conductor del vehículo asegurado, que permita concluir que la parte demandada debe asumir una eventual indemnización de perjuicios a favor de la parte actora.

El despacho deberá hacer un análisis frente a las lesiones y secuelas de la señora MARIA ENSUEÑO LARGO y con el fin de determinar si son atribuibles al evento.

Por último, es necesario que la parte demandante demuestre además los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de los mismos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a éstos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

#### EXCEPCIONES DE MERITO:

##### ➤ **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:**

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mi representada en el asunto de la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho ilícito, la culpa, el daño y el nexo causal, entre éste y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza de mi representada.

##### • **HECHO ILICITO:**

Frente a la ocurrencia o no del evento que dio origen al proceso, no existe duda sobre la materialización de éste, pues la prueba documental que obra en el expediente nos permite concluir que efectivamente el día 20 de enero del 2018 se presentó un accidente de tránsito, en el cual se estuvo involucrado el vehículo de placas DAF 335, tal y como se aceptó al momento de contestar los hechos de la demanda.

Ahora, reiteramos que no basta con la ocurrencia del accidente de tránsito para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar en el trámite del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo.

Adicionalmente, la parte actora deberá demostrar que la causa única y directa del accidente de tránsito, fue la conducta imprudente del conductor del vehículo asegurado, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Advirtiéndole, desde ya que no podrá existir declaración de responsabilidad en contra de la parte demandada, por cuanto el accidente de tránsito se presentó debido al actuar



imprudente de la víctima, quien se encontraba sobre la vía sin tomar las medidas de cuidado necesarias.

- **NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta del señor MAURICIO GIRALDO HERNANDEZ, es la causa directa y única del accidente de tránsito ocurrido el 20 de Enero del 2018.

Ahora, frente al análisis del nexo causal, es que debe centrarse la discusión en el proceso de la referencia, con el fin de determinar, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; si la causa del accidente fue la conducta del demandado, MAURICIO GIRALDO HERNANDEZ o por el contrario la conducta de la propia víctima, la señora MARIA ENSUEÑO LARGO, quien a pesar de no estar ejerciendo la actividad peligrosa, no extremó las medidas de seguridad al momento de ejercer la actividad laboral, conllevando así a que se presentara la colisión y por no contar con elementos de protección que evitaran un mayor riesgo a la salud.

**Es importante reiterar que en el proceso no obra ninguna prueba que permita concluir que el actuar del señor MAURICIO GIRALDO HERNANDEZ, fue la causa determinante del accidente de tránsito, reiterando que la parte demandando debió haber tenido presente antes de realizar actividades laborales cerca de una vía vehicular, extremar las medidas de seguridad y señalización.**

Recordamos que la carga de la prueba en este proceso recae exclusivamente en la parte demandante, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es claro que, en el presente proceso, el juez deberá tener certeza sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó el evento y quien tiene la carga de demostrar dichas condiciones es la parte actora, pues es quien pretende la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2356 del Código Civil, como ya se indicó.

- **DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima<sup>1</sup>, entendiéndose por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

---

<sup>1</sup> Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.



Sin embargo, haremos un pronunciamiento frente a los perjuicios que se pretenden en la demanda, con el fin de determinar que los mismos son exagerados y que además algunos de ellos ni siquiera se han causado.

### **AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTIAS SOLICITADAS:**

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciarlos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales y materiales pretendidos en el escrito de la demanda, asimismo manifestamos desde ya que las consideraciones que se hagan frente a estos últimos deberán ser tenidas en cuenta en la objeción al juramento estimatorio que se realizará en el capítulo correspondiente.

#### **- RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:**

En la demanda gran parte de los perjuicios que se pretenden son de orden inmaterial, pues se argumenta que el evento generó consecuencias negativas para los demandantes, a raíz de las lesiones sufridas y de los tratamientos médicos a los cuales fue sometida la señora MARIA ENSUEÑO LARGO, sin embargo, no existe prueba de los padecimientos sufridos.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por la ocurrencia del accidente de tránsito, pues nótese como ni siquiera se hace una valoración de la actividad ejercida por la señora MARIA ENSUEÑO LARGO, con el fin de inducir al fallador a error y lograr una indemnización de perjuicios a la cual no se tiene derecho, por lo expuesto anteriormente.

Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad civil es indemnizatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad civil con una finalidad lucrativa o de simplemente obtener un beneficio económico.

#### **- RESPECTO DEL DAÑO MATERIAL:**

En las pretensiones de la demanda se solicita la indemnización de un daño emergente a favor de la señora MARIA ENSUEÑO LARGO y un lucro cesante a favor de esta misma, bajo el presupuesto de haber dejado de percibir ingresos que habitualmente percibía, haber tenido que asumir gastos; **los cuales deberán ser demostrados con plenitud en el proceso, de lo contrario no podría accederse a dichas pretensiones.**

Con el fin de darle claridad al fallador, nos permitiremos hacer una referencia de normatividad sobre el artículo 1614 del Código Civil, norma que indica lo que se debe entender por lucro cesante y daño emergente, así:

El artículo 1614 del código civil, consagra:

*“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su*



*cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*

Teniendo claridad sobre los conceptos de lucro cesante y daño emergente, se harán los siguientes comentarios al respecto.

Frente al lucro cesante, se debe advertir que el mismo no debe prosperar, pues no existe en el proceso prueba de los ingresos percibidos por el demandante antes de la ocurrencia del accidente de tránsito, ni de las actividades económicas a las cuales se desempeñaba, así como tampoco se aporta ninguna prueba de haber dejado de percibir efectivamente los ingresos afirmados en el escrito de la demanda.

En este orden de ideas, en el proceso la parte actora deberá demostrar las circunstancias ya indicadas o de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Frente al daño emergente, es necesario que en el proceso se acredite que efectivamente estos gastos fueron asumidos por los demandantes, situación que hasta ahora no puede evidenciarse de manera efectiva.

**Por todo lo aquí indicado, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual.**

**RESPUESTA A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EN CONTRA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**AL PRIMERO:** Es cierto que el señor LAZARO MIGUEL FUNIELES PORTILLO suscribió contrato de seguro con la empresa AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Sucursal Montería, para amparar daños a bienes de terceros y/o muerte o lesión a una o más personas, que ocurrieren en incidentes automovilísticos ocasionados con su vehículo marca Chevrolet, color Plata, placas DAF335

**AL SEGUNDO:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el seguro fue expedido por mi representada a través del contrato de seguros llamado póliza de seguros de automóviles No. 2000295 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, con NIT 860.00.184-6.

Es cierto que señor LÁZARO MIGUEL FUNIELES PORTILLO ostenta la calidad de asegurado.

En cuanto a la vigencia del contrato de seguro, nos atenemos a lo que obre en la póliza.

**AL TERCERO:** Es cierto que para el día 20 de enero del año 2018 se presentó un accidente de tránsito en la que resultó lesionada la señora MARIA ENSUEÑO LARGO, aclarando que



esta persona no se encontraba en calidad de conductora de motocicleta, si no que estaba en calidad de peatón.

**AL QUINTO:** Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es la pretensión del llamamiento en garantía.

**EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

En caso de ser necesario el estudio de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado a mi representada, es claro que las mismas se deben resolver en aplicación de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro contenido en la póliza número 2000295, con vigencia del 25 de junio de 2017 hasta el 25 de junio de 2018, celebrado entre el señor LAZARO MIGUEL FUNIELES PORTILLO, identificado con C.C No. 78.692.386 y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, pues son éstas las estipulaciones contractuales que regulan la relación existente entre las partes.

Es importante advertir que para que las pretensiones del llamamiento en garantía puedan prosperar, es necesario que se declare la responsabilidad de nuestro asegurado y que dicha responsabilidad se enmarque en las condiciones de cobertura del contrato de seguro, es decir, que se materialice el siniestro.

Una vez estudiadas las condiciones particulares y generales de los contratos de seguro, que sirvieron de base para el llamamiento en garantía, el despacho deberá tener especial énfasis en lo siguiente:

➤ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 2000295, tiene pactado un límite del valor asegurado de \$600.000.000, para el amparo de muerte o lesión a una persona. Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

➤ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.



➤ **DEDUCIBLE**

En el contrato de seguro que sirvió de base para el presente llamamiento en garantía, se pactó como deducible la suma equivalente al 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV.

Es importante que el despacho tenga presente que de conformidad con el artículo 1103 del Código de Comercio, el deducible es la suma que debe ser asumida por el asegurado en caso de presentarse un siniestro.

**JURAMENTO ESTIMATORIO**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte actora en el escrito de la demanda, precisando que dicha objeción se limitará a los perjuicios materiales pretendidos.

En consecuencia y revisando el sustento fáctico de las pretensiones de la demanda en lo relativo a la pretensión indemnizatoria de daño emergente, se debe advertir que no existe ningún hecho que permita concluir que dicho perjuicio efectivamente se causó a los demandantes y sobre todo que los gastos que se afirman tengan su causa directa en el accidente de tránsito que originó este proceso.

En cuanto al lucro cesante pretendido, reiteramos que en el expediente no existe ninguna prueba que permita concluir cuáles eran los ingresos de la señora MARIA ENSUEÑO LARGO y que efectivamente se haya presentado una supresión de estos ingresos, variables que son necesarias para poder liquidar en debidamente forma un lucro cesante.

Es importante tener presente que, como sustento probatorio a esta objeción al juramento estimatorio, se solicitará la ratificación de documentos declarativos emanados de terceros, de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso.

En estos términos, objeto el juramento estimatorio realizado por la parte y en consecuencia solicito se condene a las sanciones procesales y legales que el artículo 206 consagra, además que como sustento a la objeción se debe tener presente la integralidad de este escrito.

**PETICIÓN CONDENA EN COSTAS**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

**MEDIOS DE PRUEBA:**

1. **DECLARACION DE PARTE:**



Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

Así mismo, me permito solicitar el interrogatorio de los demandados.

## **2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.**

En aplicación de lo consagrado en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito se cite a los terceros que elaboraron los siguientes documentos, con el fin de que el contenido de los mismos sea ratificado, así como para indagar sobre las circunstancias que rodearon la elaboración de los mismos y los presupuestos y consideraciones que se tuvieron para ello, así:

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Es importante advertir que en esta oportunidad se ejercerá derecho de defensa y contradicción del dictamen pericial en los términos del artículo 237 y ss del Código General del Proceso, por lo que se interrogará al perito.

## **3. DOCUMENTAL APORTADA:**

Solicito se le de valor probatorio a los siguientes documentos:

- Condiciones particulares y generales aplicables al seguro contenido en la póliza número 2000295, con vigencia del 25 de junio de 2017 hasta el 25 de junio de 2018.

### **ANEXOS**

- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.

### **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

EL APODERADO: carrera 50 N° 50 – 14. Oficina 1302. Edificio Banco Popular. Cel. 300 77 13 12. Correo electrónico: [jdgomez@jdgabogados.com](mailto:jdgomez@jdgabogados.com)

Señor Juez,

**JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ**

C.C. No. 1.128.270.735

T.P. 189.372 del C.S. de la J.